



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. **20253030018875*****20253030018875***Fecha: **24-12-2025**

«Por medio de la cual se otorga una autorización temporal para la prestación de servicios portuarios a agentes del sector de hidrocarburos que no se encuentran vinculados jurídica ni económicamente con el concesionario, en el marco del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2013.»

EL FUNCIONARIO AD HOC DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades legales, y con observancia de lo dispuesto en el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022; en concordancia con la Resolución No. 20221000007275; en virtud de las competencias conferidas mediante la Resolución No. 20251000011565 del 6 de agosto de 2025; y atendiendo la designación efectuada en el artículo tercero de la Resolución No. 20252000015755 del 11 de noviembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

RÉGIMEN LEGAL Y CONTRACTUAL

Que, mediante el Decreto 1800 de 26 de junio de 2003 se creó el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, con el objeto de “*planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrolle con participación del capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario*”.

Que, posteriormente, mediante el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, se modificó la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones – INCO, el cual pasó de ser un establecimiento público a una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, denominada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, adscrita al Ministerio de Transporte, estableciéndose en su artículo 25 que los derechos y obligaciones que a la fecha de expedición del citado decreto tuviera el INCO continuarían a favor y a cargo de la ANI.

Que, el día 05 de febrero de 2013 se suscribió entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad ECOPETROL S.A., el Contrato de Concesión Portuaria 001, que tiene el siguiente objeto:



“CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO: La Agencia Nacional de Infraestructura en virtud del presente contrato de concesión portuaria, formaliza el otorgamiento a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, de una concesión portuaria en los siguientes términos: 1.1 Se otorga a **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**, el derecho a ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva el área de uso público descrita en la Cláusula Segunda del presente contrato, a cambio de la contraprestación económica de que trata la Cláusula Octava a favor de la Nación –Instituto Nacional de Vías INVIAS– y el municipio de Tumaco, o a favor y en las condiciones que determine la ley. 1.2 El objeto del presente contrato es entonces, la entrega a **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** del uso y explotación de una zona de uso público perteneciente a la Nación por el tiempo de ejecución estipulado y para que sea destinada al servicio establecido en la solicitud a cambio de la contraprestación establecida en la Cláusula Octava de este contrato.”

Que, el día 19 de diciembre de 2013 a través de Otrosí No.1, las partes acordaron CEDER el Contrato de Concesión Portuaria No. 001 del 5 de febrero de 2013 a favor de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.531.201-3, quien, para todos los efectos legales y contractuales, asume a partir del 1 de enero de 2014, en calidad de **CONCESIONARIO**, todos los derechos y obligaciones que originan del citado Contrato.

Que, el contrato de concesión No. 001 de 2013 en la cláusula sexta dispone:

“(...) *Clausula Sexta - USUARIOS Y CLASE DE SERVICIO: El servicio al que está y seguirá siendo destinado al servicio el terminal marítimo Tumaco será de carácter privado para el manejo de los hidrocarburos de propiedad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, de sus matrices, subordinadas y demás empresas vinculadas jurídica y económicamente, entendiéndose que en esta autorización queda comprendido el manejo de los hidrocarburos relacionados en acuerdos internacionales vigentes sobre la materia o en sus adiciones o modificaciones, como el convenio suscrito con PETROECUADOR en los términos referidos en el acápite considerativo de la resolución 164 del 28 de marzo de 2012, por la cual se otorgó la concesión portuaria.*

PARAGRAFO. - *Para realizar cargue descargue de hidrocarburos de terceros, a través del terminal marítimo de Tumaco, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, deberá solicitar autorización por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a través de la Vicepresidencia de Gestión Contractual".*

Que, el artículo 61 de la Ley 1682 de 2013, en relación con la modificación de los contratos de concesión portuaria que prestan servicios privados, dispone:

“ARTÍCULO 61. Puertos para el manejo de hidrocarburos. A partir de la vigencia de la presente ley, los puertos existentes de servicio privado para el manejo de hidrocarburos podrán prestar servicios a los agentes del sector de hidrocarburos, tengan o no vinculación jurídica o económica con la sociedad dueña de la infraestructura concesionaria.

PARÁGRAFO. Para el debido cumplimiento de la obligación contenida en el presente artículo, el Gobierno Nacional establecerá las condiciones, obligaciones y responsabilidades para la realización de la respectiva modificación de los contratos de concesión portuaria de servicio privado existentes, cuando los titulares así lo soliciten. La reglamentación se realizará en un plazo de ciento veinte días (120) calendario, siguientes a la expedición de la ley”.

Que, en concordancia con lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 119 de 2015 - *Por medio del cual se establecen las condiciones, obligaciones y responsabilidades para la*



modificación de los contratos de concesión portuaria para el manejo de hidrocarburos, el cual establece en su artículo segundo, lo siguiente:

"Los titulares de los contratos de concesión portuaria a los que se refiere el presente decreto, interesados en prestar los servicios portuarios a agentes del sector de hidrocarburos no vinculados jurídica o económicamente, deben presentar ante la autoridad competente una solicitud de modificación del contrato que será aprobada previo cumplimiento de las condiciones, obligaciones y responsabilidades reglamentadas en el presente decreto". (Subrayado y negrilla original)

Que, el artículo tercero del referido decreto señala las condiciones que deberá cumplir el concesionario para que la solicitud de modificación sea aprobada. Al respecto dispone la norma:

- "(...) 1. Que el contrato de concesión portuaria de servicio privado para el manejo de hidrocarburos se encuentre vigente.*
- 2. Que la solicitud se suscriba por el representante legal de la sociedad portuaria titular del contrato de concesión o su apoderado.*
- 3. Que al menos un agente del sector de hidrocarburos, no vinculado jurídica o económicamente al concesionario, haya solicitado por escrito la prestación de los servicios, y en ella exprese que se sujeta a lo dispuesto en el reglamento de condiciones técnicas de operación establecido para la prestación de los servicios a cargo del concesionario o sociedad portuaria.*
- 4. Que en los puertos públicos de la zona portuaria no se cuente con la capacidad y disponibilidad logística y técnica para movilizar hidrocarburos, en los términos en que el tercero no vinculado jurídica o económicamente lo haya solicitado.*
- 5. Que las tarifas y la prestación del servicio a los agentes del sector de hidrocarburos no vinculados jurídica o económicamente se sujeten a las normas que regulan el servicio público portuario.*
- 6. Que se respeten los acuerdos o contratos existentes y se garantice el derecho de preferencia de acceso y uso, de que trata el artículo 60 de la Ley 1682 de 2013".*

Que el artículo quinto del referido decreto establece las obligaciones que asumirán el Concesionario a partir de la Autorización Temporal otorgada a un Tercero por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI). En este sentido, la norma dispone lo siguiente:

"(...)

- 1. Cumplir las condiciones, obligaciones y responsabilidades que se fijen en el acto administrativo que lo autoriza.*
- 2. Presentar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, cuando las adopte o modifique, las tarifas correspondientes a la autorización. La Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá un plazo máximo de dos (2) meses para emitir su pronunciamiento y solo hasta ese momento, de ser procedente, podrán ser cobradas.*
- 3. Presentar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, dentro de los primeros quince (15) días de la respectiva vigencia fiscal, un informe consolidado de los volúmenes de carga movilizada dentro del año inmediatamente anterior, discriminando la carga propia de la de los agentes del sector de hidrocarburos no vinculados jurídica o económicamente.*
- 4. Ajustar las garantías otorgadas en virtud del contrato de concesión conforme se le requiera.*
- 5. Pagar una contraprestación adicional a la prevista en el contrato de concesión en favor del Estado, por los servicios portuarios que preste a agentes del sector de hidrocarburos no vinculados jurídica o económicamente, de conformidad con la*



metodología del Documento Conpes 3744 de 2013 adoptado mediante el Decreto 1099 de 2013, exclusivamente en su componente variable.

6. *Las demás obligaciones que de acuerdo con la especialidad de la autorización resulten pertinentes.*

Parágrafo. La autorización que se otorgue al concesionario no lo exime de cumplir con las obligaciones contenidas en el contrato de concesión portuaria, y en ningún caso modificará el esquema de asignación de riesgos del contrato de concesión portuaria.”

SOLICITUD Y TRÁMITE.

Que, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS CENIT S.A.S., mediante comunicación radicada en la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, bajo el número No. 20244091237612 del 4 de octubre de 2024, elevó la siguiente solicitud:

“(...) Considerando lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1682 de 2013 y el cumplimiento integral de las condiciones establecidas en el artículo Tercero del Decreto 119 de 2015, CENIT solicita a la ANI otorgar por el término de cinco (05) años, la autorización para prestar servicios portuarios a los agentes del sector de hidrocarburos con los que no mantiene vínculos jurídicos ni económicos.

Ahora bien, es menester precisar que, la implementación de esta alternativa generaría un impacto positivo para el desarrollo portuario, social y económico del sur del País y del departamento de Nariño”.

Que, junto con la solicitud, el Concesionario remitió los documentos, que constituyen los soportes que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales para que la Agencia autorice de forma temporal al Concesionario a prestar servicios portuarios a los agentes del sector de hidrocarburos con los que no mantiene vínculos jurídicos ni económicos:

- Copia del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 del 5 de febrero de 2013.
- Copia del Otrosí No. 1 al Concesión Portuaria No. 001 del 5 de febrero de 2013.
- Copia Certificado de Existencia y Representación Legal de CENIT, expedido el 08 de agosto de 2024.
- Copia de la Escritura Pública Escritura No. 1373 del 27 de agosto de 2024 – Poder General Diana Cristina Giraldo Aristizábal
- Cédula de Ciudadanía de la Apoderada General.
- Copia de la comunicación remitida por un tercero del sector hidrocarburos a CENIT, mediante la cual la sociedad C.I. TRAFIGURA PETROLEUM COLOMBIA S.A.S., compañía constituida en Colombia, identificada con NIT 900.585.067-8 y domiciliada en Bogotá D.C., manifiesta su interés en la prestación del servicio de almacenamiento, mezcla y exportación en las instalaciones —facilidades en tierra y costa afuera— del Terminal Marítimo CENIT Tumaco, por parte de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Que, mediante comunicación radicada en la ANI bajo el No. 20254090276072 de fecha 4 de marzo de 2025, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. precisó que la autorización de ocupación temporal solicitada a favor de la sociedad C.I. TRAFIGURA PETROLEUM COLOMBIA S.A.S., compañía constituida en Colombia, identificada con NIT 900.585.067-8 y domiciliada en Bogotá D.C., tendría una vigencia de tres (3) años.

Que el Concesionario actualizó la documentación correspondiente a su apoderado, presentando la Escritura Pública No. 2739 de fecha 6 de mayo de 2025, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., mediante la cual confirió poder general, amplio y suficiente a Belman Ernesto Ramírez Cáceres. Asimismo, presentó el Certificado de Existencia y Representación



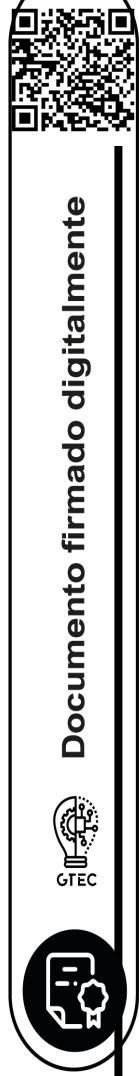


Legal de CENIT, expedido el 13 de noviembre de 2025, documentación que ha quedado radicada en la ANI bajo No. 20254091577932 del 11 de diciembre de 2025.

Que, la ANI en cumplimiento de lo establecido en la METODOLOGÍA PARA MODIFICACION DE UN CONTRATO DE CONCESION PORTUARIA – GCSP-I-004, publicó un aviso en la página web de la entidad, mediante el cual se informó sobre la solicitud presentada por el Concesionario, a efectos de que los terceros interesados presentaran las correspondientes observaciones, habiendo recibido comentarios por parte de la sociedad portuaria Tumaco Pacific Port mediante radicado ANI No. 20244091465442 de fecha 22 de noviembre de 2024, observaciones que se pusieron en conocimiento del Concesionario, mediante radicado No 20243030433001 del 28 de noviembre de 2024.

Que, frente a las observaciones recibidas, el Concesionario se pronunció mediante el oficio No. CEN-VOL-8500-2024-E del 11 de diciembre de 2024, en el cual dio respuesta a dichas observaciones y ratificó el cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener un pronunciamiento favorable por parte de la Entidad; en particular, manifestó lo siguiente:

1. *En cuanto a la capacidad de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco Pacific Port como puerto de servicio público autorizado para la movilización de carga a granel líquido, incluidos hidrocarburos como gasolina, diésel, alcohol carburante (etanol), biodiesel, fuel oil y marine gasoil, es importante señalar que, aunque la infraestructura está habilitada para operar con este tipo de carga, existen limitaciones logísticas y técnicas que dificultan el cumplimiento total de los volúmenes y estándares solicitados por el tercero no vinculado, cuya carga específica es hidrocarburo crudo.*
2. *El Puerto Tumaco Pacific Port opera bajo un esquema multipropósito, lo que implica que su diseño y capacidad logística están orientados a la movilización de diversos tipos de carga, predominantemente combustibles refinados. Esta diversidad afecta su capacidad para manejar altos volúmenes de crudo, especialmente, en función de la frecuencia y los requisitos específicos de seguridad que el cliente demanda.*
3. *Teniendo en cuenta que la capacidad y diseño en el Puerto Tumaco Pacific Port, está enfocada en el manejo de hidrocarburos refinados, CENIT sería el llamado a prestar servicios para manejo y almacenamiento de crudo con el propósito de no comprometer la eficiencia operativa y la seguridad en el manejo de las cargas solicitadas.*
4. *En línea con lo manifestado en el numeral 3 y lo establecido en (sic) se observa en el numeral 5.2 del Contrato de Concesión Portuaria de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco Pacific Port, los tanques de almacenamiento están destinados para combustibles y aceite de palma (ver imagen No. 1). Sin embargo, la carga solicitada por el tercero no vinculado es de crudo, lo cual requiere tanques de almacenamiento con capacidad para recibir, almacenar y con esto realizar mezclas de este tipo de hidrocarburos.*



5.1 Descripción del Proyecto. Especificaciones Técnicas.

Son las indicadas en la Resolución de Otorgamiento número 989 del 21 de julio de 2017, las cuales estarán sujetas a complementación y ajuste de acuerdo con los diseños definitivos que realice el CONCESIONARIO, los cuales deberán aportarse oficialmente al CONCEDENTE una vez elaborados, a fin de que hagan parte del expediente contractual, y se ajusten a la ingeniería conceptual establecida en la Resolución de Otorgamiento. Los diseños definitivos deberán entregarse a la entidad CONCEDENTE un mes antes de iniciarse la ejecución del plan de inversiones.

5.2 Volumen y Clase de Carga

La SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL TUMACO PACIFIC PORT S.A., desarrollará inversiones o repotenciación, en la zona de servicio del terminal en los siguientes equipos e infraestructura así:

Tanques de Almacenamiento

CÓDIGO TANQUE	SERVICIO	CAPACIDAD TONS
TK-101	COMBUSTIBLE	3000
TK-102	COMBUSTIBLE	2000
TK-103	COMBUSTIBLE	3000
TK-104	COMBUSTIBLE	2000
TK-105	COMBUSTIBLE	315
TK-106	COMBUSTIBLE	315
TK-107	COMBUSTIBLE	315
TK-201	ACEITE PALMA	1500
TK-202	ACEITE PALMA	1500

BODEGAS

- Bodega No. 1 de 902 mts²
- Bodega No. 2 de 902 mts²
- Bodega No. 3 de 2871 mts²
- Bodega abierta No 4 de 600 mts²
- Bodegas menores de 140 mts² y 104 mts²

EQUIPOS

- Casa de bombas planta de aceite
- Sistema de bombas, medición, control y llenado de hidrocarburos
- Bomba contra incendio

Imagen 1. Numerales 5.1 y 5.2 del Contrato de Concesión Portuaria Sociedad Portuaria Regional Tumaco Pacific Port

En línea con lo hasta aquí expuesto, es menester recordar el alcance de los servicios (uso de las instalaciones onshore y offshore) solicitados por el tercero no vinculado jurídica y/o económicaamente a CENIT:

- Recepción, descargue y cargue de buque tanques.
- Almacenamiento.
- Mezcla.
- Despacho vía marítima de Petróleo Crudo.

En este orden de ideas, dando alcance al numeral 2 descrito anteriormente, es de total relevancia precisar que dadas las proyecciones de carga descritas en el punto V “PROYECCIÓN DE CARGA POR AÑO FISCAL Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN” del oficio con radicado ANI No. 20244091237612, demandan requerimientos de infraestructura, técnicos, logísticos y operativos que nos permitimos describir en la siguiente tabla:



Especificaciones técnicas de los buques y muelles	Requerimiento Tercero interesado		SPR Tumaco Pacific Port ¹	CENIT	CUMPLIMIENTO	
	Capacidad Marítima					
Especificaciones técnicas de los buques y muelles	Tipo de Buques	Aframax	Handy (pequeños)	Panamax / Aframax	No	Sí
	DWT	50.000T a 120.000T	Hasta 20.000T	Hasta 120.000T	No	Sí
	LOA	Entre 228m y 250m	Hasta 154m	Desde 200m a 250m	No	Sí
	Manga	28m a 50m	Hasta 18m	Hasta 50m	No	Sí
	Profundidad canal de acceso en marea media	13m	6,5m. ²	29m	No	Sí
	Calado Máximo	15m	7m en marea baja y 9,5m en marea alta	19m	No	Sí
Capacidad Instalaciones Onshore						
	Requerimiento Tercero interesado		SPR Tumaco Pacific Port ³	CENIT		
	Tipo de hidrocarburo	Crudo	Refinados ⁴	Crudos ⁵ y posibilidad de Refinados ⁶	No	Sí
	Capacidad Almacenamiento en tanques (T)	100.000/ 200.000 Ton. aprox	14.854 ⁷	128.000	No	Sí
		675.000 bls aprox.	55.395 bls.	900.000 bls	NO	SI
	Sistemas de mezclado	Requerido para crudos	Sí. Para refinados	Sí. Para crudos	No	Sí
	Certificaciones	Requerido	Sí	Sí	Sí	Sí

En este sentido, es importante precisar que el NO cumplimiento de al menos uno de los requerimientos técnicos genera limitación y restricción para el desarrollo del proyecto por parte del cliente. Es así como, conforme a los requerimientos técnicos del tercero interesado y no vinculado a CENIT, evaluadas las oportunidades que puede traer integralmente para el Terminal Marítimo CENIT Tumaco, y analizadas las condiciones para dar cumplimiento a las estipulaciones normativas que rigen la materia y cumplir con las especificaciones técnicas para la prestación del servicio del tercero, CENIT respetuosamente solicita a la ANI, continuar con el trámite de modificación Contrato de Concesión No. 001 de 2013 y otorgar la Autorización Temporal Terceros No Vinculados y con esto, propender por asegurar que las expectativas y necesidades operativas de dicho tercero, sean abordadas de manera efectiva y conforme a la realidad de las capacidades del puerto.

Que, en atención a lo expuesto, el Grupo Interno de Trabajo de Proyectos Portuarios y Fluviales de la Vicepresidencia de Gestión Contractual de la ANI realizó el análisis correspondiente sobre la materia, concluyendo lo siguiente, según lo consignado en la comunicación con radicado No. 20253030122983 del 11 de julio de 2025:

En la Zona Portuaria de Tumaco actualmente se encuentran cuatro (4) contratos de concesiones portuarias vigentes, suscritos con la Agencia Nacional de Infraestructura:

Concesionario	No. de Contrato	Tipo de Servicio
Sociedad Portuaria Puerto Hondo S.A.	004/2011	Privado
CENIT Terminal Marítimo Tumaco	001/2013	Privado
Petróleos y Derivados de Colombia S.A. (PETRODECOL)	004/2015	Privado
Sociedad Portuaria Regional Tumaco Pacific Port S.A.	002/2017	Público

De acuerdo con lo anterior, se establece que el único proyecto de servicio público es la Sociedad Portuaria Regional Tumaco Pacific Port S.A., que encuentra desarrollando el

contrato de concesión portuaria No. 002 del 01 de agosto de 2017 y presenta las siguientes generalidades:

Información General	
Valor de Inversiones (USD)	5.129.642,00 (constantes dic/2016)
Fecha de Firma de Contrato	1º de agosto de 2017
Acta de Inicio	4 de agosto de 2017
Fecha Fin de la Concesión	3 de agosto de 2047
Tipo de Carga	Carga general, granel líquido (aceite vegetal y de origen mineral e hidrocarburos tales como: gasolina - motor corriente, diesel, alcohol carburante (etanol), biodiesel, fuel oil, crudo – carga de graneles sólidos limpios en sacos tales como: fertilizantes y cereales, excepto carbón. Cargas misceláneas (contenedores) que produzca la región tales como: cacao, arroz, coco, papa, hortalizas, entre otros víveres y abarrotes para consumo interno de la región.
Infraestructura	<ul style="list-style-type: none"> <u>Muelle</u>: 184,3 metros, 15 metros de ancho, bodegas de almacenamiento. <u>Equipos</u>: Sistema de bombas
Tanques de Almacenamiento	<ul style="list-style-type: none"> TK-101: Combustible, 3.000 Ton TK-102: Combustible, 2.000 Ton TK-103: Combustible, 3.000 Ton TK-104: Combustible, 2.900 Ton TK-105: Combustible, 315 Ton TK-106: Combustible, 315 Ton TK-107: Combustible, 315 Ton TK-201: Aceite Palma, 1.500 Ton TK-202: Aceite Palma, 1.500 Ton
Buque de Diseño	<ul style="list-style-type: none"> Eslora: 154 metros Manga: 18 metros Calado Max: 7 metros marea baja, mas 2,5 metros en marea alta (9,5 metros) DWT: 20.000 Toneladas

De acuerdo con lo anterior, la Sociedad Portuaria Regional Tumaco Pacific Port S.A., en desarrollando el contrato de concesión portuaria No. 002 del 01 de agosto de 2017, tiene capacidad de almacenamiento de 11.845 toneladas de combustible y de recibir buques de 20.000 Toneladas.

Es preciso indicar que, en la solicitud presentada por CENIT Terminal Marítimo Tumaco, el tercero no vinculado jurídica y económicamente requiere movilizar mínimo 100.000 toneladas al mes y el recibo de buque tanques tipo Panamax y/o Aframax, los cuales presentan un DWT de 50.000 y 120.000 toneladas respectivamente.



En conclusión de lo descrito anteriormente, la Sociedad Portuaria Tumaco Pacific Port S.A. no tiene cuanta (sic) con la capacidad de almacenar y de recibir buques, requeridos por el tercero no vinculado jurídica y económicamente a CENIT.

Que, a través del Memorando No. 20243080206693 del 05 de diciembre de 2024, se emitió el diagnóstico financiero correspondiente por parte de la ANI, en el cual se indicó la necesidad de complementar la información presentada por la Sociedad. Por medio del Oficio No. 20254090276072 del 04 de marzo de 2025, la Sociedad presentó una respuesta parcial, anexando el cálculo del componente variable de la contraprestación, en relación con la operación de transporte de carga para terceros no vinculados.

Que, a través del Oficio No. 20253080183191 del 28 de mayo de 2025, la Gerencia de Proyectos Portuarios y la Gerencia Financiera de la ANI solicitaron a la Sociedad justificar las tarifas aplicables y sustentar las proyecciones de carga, conforme al artículo quinto del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2013, que regula las condiciones de prestación del servicio y determinación de tarifas. Mediante Oficio No. 20254090793332 del 26 de junio de 2025, la Sociedad remitió la justificación de los volúmenes de carga proyectados.

Que, a través del Oficio No. 20253080146243 del 15 de agosto de 2025, se emitió el concepto financiero por parte de la ANI, reiterando la necesidad de aclarar aspectos contractuales a la luz del CONPES 3744 de 2013 y de las normas sustitutivas aplicables. Mediante Oficio No. 20254091268832 del 06 de octubre de 2025, la Sociedad respondió las observaciones formuladas por el equipo financiero en el marco de la solicitud de modificación.

Que, con el propósito de analizar las observaciones de carácter financiero formuladas por la ANI durante la revisión del trámite, se llevaron a cabo mesas de trabajo conjuntas con el Concesionario.

PRONUNCIAMIENTOS AUTORIDADES COMPETENTES

Que, la oficina de regulación económica del Ministerio de Transporte, mediante comunicado con Radicado MT No. 20241401538001 del 6 de diciembre de 2024, se pronunció, en el siguiente sentido:

(...) En ese orden de ideas, vale la pena señalar que la Resolución 723 de 1993, que adopta la metodología de cálculo de las tarifas portuarias por uso de las instalaciones de las sociedades portuarias que operen puertos de servicio público, definió en su artículo 7, lo siguiente:

“(...) ARTICULO SEPTIMO: las sociedades portuarias que operen puertos de servicio público deberán sustentar el cálculo de las tarifas información mínima para diez (10) años:

- a) Tipo de carga a manejar, y Proyecciones.*
- b) Proyección de costos totales de la sociedad.*
- c) Proyección del número de naves a atender*
- d) Promedio de eslora de naves a atender.*
- e) Promedio de permanencia en el puerto, atender.*
- f) Programa y cronograma de inversiones. (...)"*

Como consecuencia de lo anterior, y considerando que la resolución establece la obligatoriedad del sustento de las tarifas con información mínima para diez años, será el concesionario quien determine su flujo de caja de acuerdo a la modificación tramitada, y a partir de ello determine las variaciones que se originarán en el horizonte de 10 años de acuerdo con las condiciones particulares del proceso que se adelanta.

Ahora bien, de manera posterior a la expedición de la norma ya citada se expidió el decreto 119 de 2015, en el cual se establecieron unas condiciones particulares para los puertos privados concesionados de hidrocarburos, para que la autoridad competente (Agencia Nacional de Infraestructura como concedente) autorice una solicitud de modificación del contrato que será aprobada previo cumplimiento de las condiciones, obligaciones y responsabilidades reglamentadas en el decreto citado.

Ahora bien, el mismo decreto, en relación con las tarifas aplicables para el trámite de autorización referido se menciona de manera expresa en su artículo 3, lo siguiente:

“Artículo 3°. Condiciones. Para aprobar la solicitud de prestación de los servicios portuarios a los que se refiere el presente decreto debe verificarse el cumplimiento de las siguientes condiciones

(...)

5. Que las tarifas y la prestación del servicio a los agentes del sector de hidrocarburos no vinculados jurídica o económicamente se sujeten a las normas que regulan el servicio público portuario.” Por lo anterior, y estimando que la resolución 723 de 1993, mantiene su vigencia, es claro para esta oficina de regulación que desde el punto de vista tarifario se deben aplicar las condiciones establecidas en el artículo 7 de la resolución, no obstante y para casos particulares como el que se esboza en su petición, será el peticionario (ante la Agencia Nacional de Infraestructura) el que determine la forma en la cual cumple los requerimientos de la norma y cómo lleva a cabo las proyecciones referidas. (...)

Que, a través de comunicación 29202500705 MD-DIMAR-SUBDEMAR-GRALAM de fecha 06 de febrero de 2025, la Dirección General Marítima de Colombia, se pronuncio en los siguientes términos:

Tras analizar la información suministrada, se constató que la solicitud presentada es consistente con las especificaciones técnicas relacionadas con el buque tipo y las operaciones marítimas que se desarrollan en el terminal. Estas se encuentran alineadas con las disposiciones establecidas en el numeral 4.6.1 - Características del Buque del Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación de la Sociedad Portuaria CENIT – Terminal Tumaco, aprobado mediante la Resolución ANI No. 2020303004995 del 14 de abril de 2024, frente a la cual no existe objeción por parte de la Autoridad Marítima.

Que, a través de la comunicación 20256000075671 de 13 de febrero de 2025, la Superintendencia de Transporte, emitió una serie de recomendaciones frente al trámite del requerimiento e indicó entre otras cosas, lo siguiente:

En este orden de ideas por parte de la Superintendencia de Transporte se realizarán las labores de inspección vigilancia y control respecto a esta solicitud de modificación una vez tenga viabilidad por parte de la entidad otorgante.

4. Por último se precisa que de adelantarse alguna modificación y/o actualización en torno a la operación de la instalación portuaria será necesario realizar la actualización del Reglamento de Condiciones técnicas de Operación de acuerdo con lo establecido en la Resolución 850 de 2017 expedida por el Ministerio de Transporte.

Que la Alcaldía Distrital de Tumaco con comunicación fechada el 31 de marzo de 2025 y radicada en la ANI bajo número 20254090517472, manifestó, lo siguiente:

Los documentos allegados a nuestro despacho fueron estudiados técnicamente y conforme a las normas constitucionales y legales vigentes de nuestro país, con el compromiso que hemos adquirido con el DISTRITO DE TUMACO y sus habitantes, con la firme intención de impulsar el desarrollo de la TERMINAL PORTUARIA DE TUMACO,



de construir un territorio seguro para la inversión, motivados con la oferta de empleo que vendrá y considerando esta alternativa como una apuesta que coopera con LA PAZ TOTAL.

Así las cosas, se otorga CONCEPTO FAVORABLE y se solicita a la ANI priorice la solicitud de CENIT con radicado No. 20244091237612 de octubre 4 de 2024.

Que, con radicado 2-2025-014869 de fecha 02 de mayo de 2025, el Ministerio de Minas y Energía, se pronuncio frente al trámite que nos ocupa, en los siguientes términos:

Conforme a lo indicado por CENIT, esta situación se encuentra dentro de lo previsto en el Decreto 119 de 20151. De conformidad con lo expuesto, se existente, se debe iniciar el proceso ante la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y las demás autoridades competentes según dicho Decreto. Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. *El producto que almacena CENIT dentro de la Sociedad portuaria, es como lo informamos, hidrocarburo no refinado – Crudo.*
2. *Los productos que se recibirían del agente con el que no se tiene vínculo, son hidrocarburos no refinados; en este sentido, son los mismos productos, pero con calidades diferentes; no obstante, bajo el entendido del Decreto, esta situación no afecta el contrato.*
3. *Esta actividad es regulada por la Agencia Nacional de Infraestructura y es esta la que debe implementar sus procedimientos para llevar a cabo la solicitud de CENIT.*
4. *PETRODECOL es un agente de la cadena de distribución de **combustibles líquidos derivados del petróleo** los cuales son regulados, vigilados y controlados por el Ministerio de Minas y Energía bajo el Decreto 1073 de 2015.*
5. *En cuanto a la publicación dentro del procedimiento de la ANI, es responsabilidad del solicitante entregar toda la información requerida por el Decreto 119 de 2015. Asimismo, es la Agencia Nacional de Infraestructura, la encargada de solicitar el cumplimiento total de los requisitos.*

Con base en lo anterior, es importante recalcar que las dos sociedades portuarias almacenan productos diferentes y reglamentados por entidades distintas, por lo cual no consideramos que exista impedimento para que desarrolleen la actividad.

No obstante, según la operación descrita por CENIT, mediante la cual recibirá un producto que no contempla la importación por parte del agente del sector de hidrocarburos no vinculado jurídica o económicamente al concesionario, se deben realizar las consultas pertinentes con la autoridad aduanera colombiana; así como adelantar los permisos aplicables al caso bajo estudio.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante comunicación con radicado No. 20253200507291 del 11 de julio de 2025, y previa atención de las observaciones formuladas al Concesionario, emitió pronunciamiento en los siguientes términos:

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, así como la información presentada a través de los radicados ANLA 20256200416492 del 10 de abril de 2025 y 20256200670072 del 10 de junio de 2025, la ANLA considera que la actividad de “Recibo y descargue de buque, almacenamiento y mezcla de hidrocarburos” usando la infraestructura existente en el Terminal Marítimo Tumaco, no se adecúa a ninguna de las causales de modificación de la licencia ambiental establecidas en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Por lo tanto, dicha actividad corresponde a un cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del citado artículo.



No obstante, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., deberá presentar en los respectivos informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), los reportes de las acciones ejecutadas para el desarrollo de la actividad autorizada como modificación menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto. Igualmente, deberá cumplir a cabalidad con las medidas de manejo ambiental y demás obligaciones establecidas en el instrumento de manejo y control ambiental del proyecto y sus modificaciones.

De acuerdo con la solicitud realizada por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., y en el marco de las actividades consideradas como cambio menor del presente pronunciamiento, de ser necesario, se debe actualizar el Plan de Contingencias, en su componente ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.1.5.2.8.1 del Decreto 1081 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República. Lo anterior será objeto de control y seguimiento por parte de esta autoridad.

Por otra parte, se informa a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., que si la ANLA dentro de la función de control y seguimiento ambiental que efectúa al proyecto licenciado, advierte el desarrollo de actividades que no correspondan o sean diferentes a las descritas y aprobadas como cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario en el presente oficio, impondrá las medidas preventivas pertinentes e iniciará la investigación sancionatoria ambiental a que haya lugar, sin perjuicio de las demás acciones que pueda adelantar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya, entre otras.

ANÁLISIS EFECTUADO POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Que, el Grupo Interno de Trabajo de Proyectos Portuarios y Fluviales de la Vicepresidencia de Gestión Contractual de la ANI, emite concepto mediante radicado No. 20253030122983 del 11 de julio del 2025, en el cual indica:

VI. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se considera viable técnicamente, la solicitud efectuada por la CENIT Transporte y logística de Hidrocarburos S.A.S. Terminal Marítimo Tumaco, relacionados con la autorización para prestar servicios portuarios a los agentes del sector de hidrocarburos con los que no mantenga vínculos jurídicos ni económicos. Lo anterior, sin perjuicio de la evaluación de las diferentes áreas que intervienen en el proceso, para lo cual se recomienda continuar con el trámite pertinente.

VII. RECOMENDACIÓN

1. En caso de otorgarse la autorización solicitada, previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos, el concesionario deberá obtener las autorizaciones, licencias y permisos de las autoridades competentes, para la operación de carga de un tercero no vinculado jurídica y económica.
2. De autorizarse la prestación temporal de servicios portuarios a agentes del sector hidrocarburos no vinculados jurídica o económica con CENIT, el concesionario deberá actualizar, en un plazo no mayor a cuatro (4) meses, el Reglamento de Condiciones técnicas de Operación de acuerdo con lo establecido en la Resolución 850 de 2017 expedida por el Ministerio de Transporte.
3. En caso de otorgarse la autorización solicitada, se deberá indicar en el acto administrativo respectivo, que esta autorización rige únicamente durante el plazo requerido, sin que esto modifique las características del contrato de concesión



portuaria No. 001 del 5 de febrero de 2013, suscrito con la Sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. Terminal Marítimo Tumaco.

4. De otorgarse la autorización prestar servicios portuarios a un tercero no vinculado, el concesionario deberá informar mensualmente a la ANI, los volúmenes movilizados en ese período, discriminando la carga propia, de la carga de terceros no vinculados jurídica o económicaamente con este.

Que, el Grupo Interno de Trabajo Financiero 1 de la Vicepresidencia de Gestión Contractual de la ANI, emitió concepto sobre la solicitud del Concesionario mediante memorando No.20253080196533 del 3 de noviembre del 2025 y alcance No. 20253080218883 del 4 de diciembre del 2025, en el cual concluye:

6. Conclusiones

Del análisis financiero realizado, de la revisión normativa aplicable y de las mesas de trabajo sostenidas entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad CENIT Transporte – Terminal Marítimo de Tumaco S.A.S., se concluye lo siguiente:

- **Naturaleza de la solicitud:** La autorización temporal para la prestación de servicios de cargue a terceros no vinculados jurídica ni económicaamente al concesionario, presentada bajo los lineamientos del artículo 61 de la Ley 1682 de 2013 y del Decreto 119 de 2015, no configura una modificación sustancial del contrato de concesión. Esto, en la medida en que no altera el plazo, el área concesionada, el plan de inversiones contractual ni los elementos estructurales del modelo financiero aprobado.
- **Marco metodológico aplicable:** El tratamiento financiero de la contraprestación derivada del cargue a terceros debe regirse estrictamente por la metodología del Anexo 2 del CONPES 3744 de 2013, el cual continúa siendo plenamente aplicable. En consecuencia, la liquidación del componente variable debe seguir la misma estructura, parámetros y procedimientos del contrato vigente.
- **Régimen de pago:** Conforme al Anexo 2 del CONPES 3744 de 2013, el régimen de pago se calcula con base en las proyecciones del modelo financiero (FCL definitivo), y ajustado anualmente antes de finalizar febrero con base en:
 - La carga real certificada por la Superintendencia de Transporte,
 - La indexación del cargo aplicable mediante CPI,

En tal sentido, la carga adicional asociada al servicio a terceros deberá liquidarse igual que la carga contractual, sin excepción.

- **Impacto financiero:** La carga a terceros no afecta la estructura del modelo financiero del contrato, por cuanto:
 - No altera la TIR objetivo,
 - No introduce nuevas inversiones obligatorias,
 - No modifica la infraestructura ni las áreas concesionadas,
 - Y su carácter es temporal.

7. Recomendaciones

Como resultado del análisis, se formulan las siguientes recomendaciones dirigidas a garantizar la adecuada aplicación normativa, financiera y operativa de la autorización temporal:

- **Concepto técnico:** Solicitar al equipo técnico de la ANI la verificación presencial y la emisión del concepto correspondiente, a fin de confirmar que la infraestructura existente permite la atención del servicio sin requerir ampliaciones ni inversiones adicionales, así como la revisión de topes en cuanto a carga y lo establecido contractualmente.
- **Seguimiento técnico y financiero:** Realizar seguimiento periódico al comportamiento de la carga transportada a terceros y al cálculo de la contraprestación, especialmente en:
 - o La liquidación anticipada,
 - o La indexación anual,
 - o Y el ajuste por carga real certificada.
- **Aplicación estricta del régimen de pago:** Reiterar formalmente a la Sociedad Concesionaria que la liquidación y pago de la contraprestación por cargue a terceros debe regirse por el Anexo 2 del CONPES 3744 de 2013, tal como se venía realizando en el contrato, sin alterar la metodología ni los procedimientos establecidos.
- **Coordinación con la Superintendencia de Transporte:** Verificar que los reportes de carga real se encuentren debidamente certificados, dado que estos constituyen la base para los ajustes de contraprestación conforme a la normatividad vigente.
- **Documentación del proceso:** Conservar y registrar formalmente todos los análisis financieros, jurídicos y técnicos realizados como parte del proceso de evaluación, para efectos de trazabilidad y control.
- **Revisión de garantías contractuales:** En caso de requerirse la suscripción de un Otrosí, revisar y ajustar las garantías y pólizas necesarias, de acuerdo con la operación autorizada.
- **Certificación anual del concesionario:** Solicitar a CENIT que, durante los tres años de operación temporal, remita anualmente una certificación firmada por el Representante Legal con la carga real movilizada a terceros, como soporte obligatorio para la liquidación del componente variable.
- **Subsanación de saldos por contraprestación anteriores:** Incluir como recomendación en los considerandos del documento contractual que se suscriba, que la contraprestación definitiva se encuentra en proceso de revisión por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, conforme a las mesas de trabajo adelantadas con la Sociedad. Así mismo, dejar constancia de que permanece pendiente la definición y determinación del pago de los intereses correspondientes a vigencias anteriores."

Que, mediante memorando No. 20257040047883 del 13 de marzo del 2025, reiterado a través de memorando No. 20257040216303 del 02 de diciembre de 2025, el Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Legal Gestión Contractual 2 de la Vicepresidencia Jurídica de la ANI, emite concepto bajo los siguientes términos:

IV. CONCLUSIONES



Conforme con los análisis realizados sobre la solicitud y los documentos soporte remitidos por el Concesionario, relacionados con la autorización para prestar servicios portuarios a los agentes del sector de hidrocarburos con los que no mantenga vínculos jurídicos ni económicos, se concluye que, desde el punto de vista jurídico y formal, el Concesionario cumple con los requisitos exigidos en el artículo 3º del Decreto 119 de 2013.

(...)

V. RECOMENDACIONES

4. Se deben contrastar por parte de las diferentes dependencias que realizan seguimiento al proyecto, los requisitos exigidos en el artículo 3 del Decreto 119 de 2013, con los documentos y afirmaciones realizadas por el Concesionario en su solicitud, a efectos de garantizar el cumplimiento de la totalidad de los presupuestos legales, necesario para emitir la autorización requerida.
5. En caso de que se concluya que se puede otorgar la autorización por el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, se deberá garantizar que el acto administrativo de autorización contenga todas las obligaciones, los derechos y responsabilidades que serán incorporadas, suprimidas, modificadas o sustituidas en el contrato de concesión.
6. La autorización que se emita deberá considerar que la misma se mantendrá vigente dentro del plazo que se otorgue, siempre que se conserven durante su período las condiciones que le dieron origen, con excepción de la señalada en el numeral 4 del artículo 3º del decreto 119 de 2015, que se valorará únicamente al momento de conferir la autorización inicial o cualquiera de sus prórrogas.
7. El acto administrativo de autorización deberá indicar las obligaciones contenidas en el artículo 4 del decreto 119 de 2013.
8. Una vez ejecutoriado el acto administrativo, se deberá proceder con el Concesionario, a la modificación del contrato en lo que resulte pertinente.
9. El Concesionario una vez emitida la autorización, y suscrita la modificación referida, deberá ajustar las garantías del Contrato de Concesión No. 001 de 2013, en lo que resulte procedente (...)

Que, la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo Ambiental de la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno de la ANI, emite concepto mediante radicado No. 20256050196113 del 31 de octubre del 2025, en el cual indica:

“(...) el GIT Ambiental considera que la modificación contractual no sustancial es viable, ya que las obligaciones del componente ambiental del contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2013 no se modifican y la ANLA evaluó la información presentada por el Concesionario informando que la actividad de “Recibo y descargue de buque, almacenamiento y mezcla de hidrocarburos” corresponde a un cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto, por lo que no se requiere modificación de la licencia ambiental.”

Que, bajo memorando No. 20246030221363 del 23 de diciembre de 2024, con alcance emitido a través de memorando No. 20256030224323 del 10 de diciembre de 2025, el grupo Interno de Trabajo Social de la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno de la ANI, emitió concepto indicando:

“Por lo anterior, desde el GIT Social se considera que la solicitud se ajusta a lo previsto en la Ley 1682 de 2013 y el Decreto 119 de 2015. No se generan impactos adicionales en el componente social, dado que las actividades continúan bajo el PMA aprobado. La modificación propuesta es viable desde el punto de vista social, siempre que se cumplan las

condiciones ambientales y contractuales. En tal sentido, se ratifica el concepto social emitido sobre la "Solicitud del concepto social conforme al radicado ANI No. 20244091237612 del 4 de octubre de 2024, de la solicitud modificación no sustancial al contrato de concesión portuaria 001 de 2013 – Sociedad Portuaria CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. - Terminal Tumaco.

Que, a través del memorando No. 20256040221143 del 05 de diciembre de 2025, el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno de la ANI, emitió concepto, en los siguientes términos:

(...)

El Grupo Interno de Trabajo (GIT) Predial no es competente para emitir concepto sobre la procedencia de dicha prórroga, toda vez que la autorización referida no comporta obligaciones relacionadas con la gestión y/o adquisición predial, ni implica modificaciones sobre la zona de uso público previamente otorgada en concesión.

En consecuencia, corresponderá a las áreas competentes dentro de la Entidad evaluar y pronunciarse sobre la viabilidad y procedencia de la prórroga solicitada, de acuerdo con sus respectivas funciones y el marco normativo aplicable.

Que, a través del memorando No. 20256060222233 del 09 de diciembre de 2025, el Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídico - Predial de la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno de la ANI, emitió concepto, en los siguientes términos:

(...)

El Grupo Interno de Trabajo (GIT) Asesoría Jurídica Predial VPRE no es competente para emitir concepto sobre la procedencia de dicha modificación, toda vez que la misma no modifica obligaciones relacionadas con la gestión y/o adquisición predial, ni implica modificaciones sobre la zona de uso público previamente otorgada en concesión.

En consecuencia, corresponderá a las áreas competentes dentro de la Entidad evaluar y pronunciarse sobre la viabilidad y procedencia de la prórroga solicitada, de acuerdo con sus respectivas funciones y el marco normativo aplicable.

Que, finalmente a través de memorando interno radicado bajo No. 20256020222073 del 09 de diciembre de 2025, la Gerencia Interna de Riesgos de la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno de la ANI, se pronunció, así:

(...)

IV. CONCLUSIONES

De lo expuesto por las áreas Técnica, Financiera, Jurídica, Social y Ambiental y las demás entidades citadas, la solicitud pretendida por la Sociedad Portuaria CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. referente a la autorización temporal para prestar servicios portuarios a los agentes del sector de hidrocarburos con los que no mantenga vínculos jurídicos ni económicos - Contrato de Concesión No. 001 de 2013 cumple los requisitos establecidos en este.

Así mismo, de acuerdo con la Ley Primera de 1991 "Estatuto de Puertos Marítimos", el CONPES 3744 de 2013, y teniendo en cuenta la Cláusula Trigésima Quinta del Contrato de Concesión, desde el Grupo Interno de Trabajo de Riesgos se considera que la modificación en estudio mantiene inalterada las obligaciones a cargo del Concesionario.



V. RECOMENDACIONES

- a. *Indicar en el documento a suscribir que la solicitud pretendida por la Sociedad Portuaria CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. corresponde a una modificación no sustancial al no modificar plazo, áreas concesionadas, ni plan de inversiones, por consiguiente, no afecta la estructura del modelo financiero del Contrato, lo anterior acorde a lo indicado por el Área Financiera.*
- b. *En el documento a suscribir se debe especificar que en la medida que se autorice temporalmente la prestación de servicios portuarios a agentes del sector de hidrocarburos con los que la Concesión no mantenga vínculos jurídicos ni económicos, la misma continúa asumiendo los riesgos establecidos contractualmente en la Cláusula Trigésima Quinta del Contrato, particularmente los riesgos de operación, financieros y comerciales.*
- c. *Se debe tener en cuenta la apreciación dada por el área técnica de la entidad referente al ajuste al Reglamento Técnico de Condiciones de Operación vigente, conforme las disposiciones contractuales que resulten de la modificación en estudio.*
- d. *En línea con lo anterior se debe considerar las recomendaciones realizadas por el área financiera relacionadas con la verificación de la infraestructura existente, seguimiento periódico del comportamiento de la carga transportada por terceros y la contraprestación, subsanación de saldos por contraprestación anteriores, entre otros.*
- e. *Al autorizarse la presente modificación el Concesionario debe ajustar las respectivas garantías del Contrato de Concesión de conformidad con las disposiciones legales vigentes.*
- f. *En el documento a suscribir se debe indicar que la modificación contractual de estudio mantiene la asignación de los riesgos inherentes a la ejecución del proyecto, los cuales son asumidos en su totalidad por el Concesionario conforme lo establece la Ley Primera de 1991 "Estatuto de puertos marítimos", el CONPES 3744 de 2013 y la cláusula trigésima quinta del Contrato.*

Que, a partir de los análisis realizados en el marco del trámite de la Solicitud de Autorización Temporal para la prestación de servicios a un tercero no vinculado jurídica ni económicoamente al Concesionario, se evidencia que la solicitud presentada por la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. no se enmarca dentro de los supuestos legales ni contractuales que configuren una modificación sustancial o no sustancial del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2013, en la medida en que no altera el plazo contractual, las áreas concesionadas ni el plan de inversiones, y, por ende, no afecta la estructura ni los parámetros del modelo financiero del contrato. Adicionalmente, la referida solicitud se tramita conforme a la regulación especial prevista en el Decreto 119 de 2015, razón por la cual su aprobación se materializa exclusivamente mediante la expedición del acto administrativo correspondiente, sin que resulte necesario adelantar modificación contractual alguna ni la suscripción de otrosí al contrato de concesión.

COMITÉ DE CONTRATACIÓN

Que, mediante comunicación electrónica de fecha 11 de diciembre de 2025, el Gerente del Grupo Interno de Trabajo de Proyectos Portuarios y Fluviales de la Vicepresidencia de Gestión Contractual de la ANI solicitó al Gerente del Grupo Interno de Trabajo de Contratación impartir las instrucciones correspondientes respecto del trámite que debía surtirse ante el Comité de Contratación de la ANI, en relación con autorización temporal en trámite.

Que, a través de comunicación electrónica de fecha 18 de diciembre de 2025, el Gerente del Grupo Interno de Trabajo de Contratación, se pronunció en los siguientes términos respecto de la consulta realizada:



*Si se trata de autorización de carga de terceros a través del puerto, esta autorización se perfecciona con acto administrativo de la ANI, si no hay modificaciones al contrato de concesión tanto sustanciales como no sustanciales no es posible llevar el tema para discutirlo en el comité de contratación, y tampoco es posible llevarlo como Informado al mismo, como se tiene de la lectura del Artículo Quinto del Reglamento del Comité de Contratación (RESOLUCIÓN No. 20237030014775, *20237030014775* de Fecha: 03-11-2023.*

Que, de conformidad con los conceptos técnicos, financieros, jurídicos y operativos emitidos por las distintas áreas de apoyo a la Supervisión del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2013, y acreditada la viabilidad para la prestación de servicios portuarios a agentes del sector de hidrocarburos, que no tengan vinculación jurídica o económica con la sociedad portuaria titular de la infraestructura, se considera procedente resolver de fondo la solicitud presentada por la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. – Terminal Tumaco, accediendo favorablemente a la misma, con el fin de garantizar la continuidad, eficiencia y adecuada prestación del servicio portuario, el cual reviste interés público, en los términos que se establecen en la presente resolución.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE



ARTÍCULO PRIMERO. Autorización temporal. Autorizar a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT No. 900.531.201-3, en su calidad de concesionaria del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2013, para que, por el término de TRES (3) AÑOS, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, preste servicios portuarios en el Terminal Marítimo CENIT Tumaco a la sociedad C.I. TRAFIGURA PETROLEUM COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.585.067-8 y domiciliada en Bogotá D.C., así como a otros agentes del sector de hidrocarburos que no mantengan vínculos jurídicos ni económicos con la sociedad concesionaria, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 119 de 2015 y las demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. En caso de que se presente la solicitud de prestación de servicios portuarios a un agente diferente a C.I. TRAFIGURA PETROLEUM COLOMBIA S.A.S., el concesionario deberá tramitar ante la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) la autorización correspondiente, cumpliendo las condiciones previstas en el Decreto 119 de 2015 y demás normas aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Alcance de la autorización. La presente autorización temporal comprende exclusivamente las actividades de cargue y descargue de buquetanques, almacenamiento, mezcla y demás operaciones portuarias asociadas al manejo de hidrocarburos, utilizando la infraestructura existente del Terminal Marítimo CENIT Tumaco, en los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2013, sin que ello implique modificación del plazo contractual, de las áreas concesionadas, del plan de inversiones ni del esquema de asignación de riesgos del contrato.

ARTÍCULO TERCERO. Condiciones y obligaciones. La sociedad concesionaria deberá dar estricto cumplimiento a las condiciones, obligaciones y responsabilidades previstas en el Decreto 119 de 2015, en especial las establecidas en su artículo 5, así como a las consignadas en la presente resolución, el Contrato de Concesión y las normas que regulan el servicio público portuario.

PARÁGRAFO PRIMERO. Actualización del Reglamento. La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. deberá actualizar, en un plazo no mayor a cuatro



(4) meses, el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 850 de 2017 expedida por el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Información de volúmenes movilizados. El concesionario deberá informar trimestralmente a la entidad concedente los volúmenes de carga movilizados durante la vigencia de la autorización, discriminando de manera expresa la carga propia de aquella correspondiente a agentes del sector de hidrocarburos no vinculados jurídica ni económicamente con este. Lo anterior será con fines de verificación del cumplimiento de las condiciones previstas en el inciso segundo del parágrafo del artículo 4 del Decreto 119 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. Tarifas. Las tarifas aplicables a la prestación de servicios portuarios a agentes del sector de hidrocarburos no vinculados jurídica ni económicamente deberán sujetarse a las normas que regulan el servicio público portuario y ser presentadas ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, conforme a lo dispuesto en el Decreto 119 de 2015 y en la Resolución 723 de 1993 emanada por la Superintendencia de Transporte, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. Contraprestación adicional. El concesionario deberá pagar al Estado la contraprestación adicional por la prestación de servicios portuarios a terceros no vinculados, de conformidad con la metodología prevista en el Documento CONPES 3744 de 2013, adoptado mediante el Decreto 1099 de 2013, exclusivamente en su componente variable, sin perjuicio de las demás contraprestaciones previstas en el Contrato de Concesión.

PARÁGRAFO PRIMERO. Marco metodológico aplicable. El tratamiento financiero de la contraprestación derivada del cargue y descargue a terceros deberá regirse estrictamente por la metodología del Anexo 2 del CONPES 3744 de 2013, la cual continúa plenamente vigente. En consecuencia, la liquidación del componente variable deberá realizarse siguiendo la misma estructura, parámetros y procedimientos previstos en el contrato vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Régimen de pago. Conforme al Anexo 2 del CONPES 3744 de 2013, el régimen de pago se calculará con base en las proyecciones del modelo financiero (FCL definitivo) y se ajustará anualmente antes de finalizar febrero, considerando:

- La carga real certificada por la Superintendencia de Transporte.
- La indexación del cargo aplicable mediante el CPI.

El Concesionario pagará anticipo de la Contraprestación con base en la proyección volumétrica del Contrato de Concesión. El componente variable asociado a los volúmenes del tercero se pagará con base en la carga real movilizada y certificada por la Superintendencia de Transporte.

PARÁGRAFO TERCERO. Certificación anual del concesionario. Durante los tres años de operación temporal, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. deberá remitir anualmente una certificación firmada por el Representante Legal, en la que se consigne la carga real movilizada a terceros, como soporte obligatorio para la liquidación del componente variable.

PARÁGRAFO CUARTO. Subsanación de saldos por contraprestaciones anteriores. La contraprestación definitiva se encuentra actualmente en proceso de revisión por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con las mesas de trabajo adelantadas con la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.-Terminal Marítimo de Tumaco. A la fecha, se encuentra pendiente la definición y determinación de la procedencia del cobro y del pago de los intereses correspondientes a vigencias anteriores, en los términos previstos en las cláusulas octava, trigésima sexta y trigésima séptima del respectivo instrumento contractual. En consecuencia, una vez se defina y determine el valor de dichos intereses, el Concesionario adquirirá la obligación de efectuar el pago correspondiente por concepto de



intereses asociados a vigencias anteriores de la contraprestación, conforme a lo que se establezca en el marco del proceso de revisión adelantado por la Agencia.

ARTÍCULO SEXTO. Garantías. El concesionario deberá ajustar las garantías contractuales conforme a los requerimientos que formule la Agencia Nacional de Infraestructura, en los términos del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2013 y la normativa aplicable.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Obligaciones ambientales y sectoriales. La presente autorización no exime al concesionario del cumplimiento de las obligaciones ambientales, marítimas, aduaneras, tarifarias y demás que resulten exigibles por parte de las autoridades competentes, en el marco de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO OCTAVO. Riesgos. La suscripción del presente documento no modifica la asignación de riesgos inherentes a la ejecución del proyecto, los cuales son asumidos en su totalidad por el Concesionario, de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Concesión N.º 001 de 2013.

ARTÍCULO NOVENO. Naturaleza de la autorización. La autorización otorgada mediante la presente resolución no constituye modificación contractual, ni da lugar a la suscripción de otrosí al Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2013, por tratarse de una autorización temporal otorgada en los términos del Decreto 119 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO. Notificación. Notifíquese la presente resolución al representante legal de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Comunicación. Comuníquese la presente resolución a Autoridad Ambiental respectiva, a la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Instituto Nacional de Vías -INVÍAS, a la Alcaldía Distrital de Tumaco, a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional - DIMAR, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, al Ministerio de Transporte, al Ministerio de Minas y Energía y a las demás autoridades señaladas en el artículo 10 de la Ley 1 de 1991.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia y recursos. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma procede únicamente el recurso de reposición, en los términos de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C.

HERNÁN ALONSO ROSERO BERNAL
Funcionario Ad Hoc Vicepresidencia de Gestión Contractual

Proyectó: Diana Marcela Pacheco Angel – Gestor T1 – Grado 9 – VJ

Revisó: